

**CONSTANCIA SECRETARIAL** : A Despacho para resolver.

El demandado **JUAN PABLO QUINTERO GUTIERREZ Y LUISA FERNANDA ARIZA** fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico enviado el 2 de octubre del año en curso por el por el Centro de servicios de los Juzgados Civiles y de familia de la ciudad.

Se tiene por surtida 2 días después de recibir el mensaje: 5,6 de octubre/2020

Términos para pagar y excepcionar: 7,8,9,13,14,15,16,19,20,21 de octubre de 2020

Venció el termino y los demandados guardó silencio.

Manizales, Noviembre 19/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

**RADICADO: 2020-00272-00.**

**ANTECEDENTES:**

El señor **HUGO DE JESUS MUÑOZ ESCOBAR** propietario del establecimiento de comercio denominado **ALAMEDA FINCA RAIZ**, quien actúa en nombre propio demandó coercitivamente al señor **JUAN PABLO QUINTERO GUTIERREZ Y LUISA FERNANDA ARIZA** con el fin de obtener la cancelación del valor de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados al demandante en el inmueble ubicado en esta ciudad de Manizales en la calle 12 A Nro., 13 A -36 Barrio Chipre de esta ciudad de Manizales, contrato de arrendamiento arrojado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 2 de septiembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los señores **JUAN PABLO QUINTERO GUTIERREZ Y LUISA FERNANDA ARIZA** donde además se ordenó la notificación de los mismos.

El demandado **JUAN PABLO QUINTERO GUTIERREZ Y LUISA FERNANDA ARIZA** fueron notificados como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020 por correo electrónico enviado el 2 de octubre del año curso por el Centro de servicios de los Juzgados Civiles Municipales y de familia de la ciudad de Manizales. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardó silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma **de \$ 392.784.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 2 de septiembre de 2020 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **HUGO DE JESUS MUÑOZ ESCOBAR** propietario del establecimiento de comercio denominado Alameda Finca Raíz en contra de los señores **JUAN PABLO QUINTERO GUTIERREZ Y LUISA FERNANDA ARIZA**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$ 392.784.00**

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO: REMITIR** el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

RAD. 17001-40-03-003-2020-00272-00

.me.

